



CONSTANCIA: El 21 de enero de la anualidad que avanza, vencieron los 30 días otorgados al implorante, en aras de que notificara personalmente al perseguido, de conformidad con la normativa que rige la materia. Sin actuaciones.

Armenia, 29 de enero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00339-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 12 de noviembre último, conminó al demandante a que llevara a cabo los actos de noticiamiento frente al encartado, de conformidad con las disposiciones regentes para la época que nos alcanza. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la actividad faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial ordenó al postulante que desplegara la práctica en mención; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, garantizándose que la contraparte quedara enterada del asunto y emprendiera su defensa.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período



concedido, el que venció el pasado 21 de enero, el interesado no allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de los instrumentos precautorios.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.-. LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor de placas SQE-271, denunciado como de propiedad del ejecutado; rodante aquel que se encuentra matriculado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA-SETTA. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente.**

Tercero.-. NO CONDENAR en costas, en vista de que jamás se causaron.

Cuarto- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE FEBRERO DE 2021. SECRETARÍA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8644a5fad8b855c079684af39552eb5e6360b41cc9e1b27ba0b681725b157
646**

Documento generado en 28/01/2021 06:08:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**